



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5041

Esta ley se sancionó y promulgó el 22 de setiembre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.077, del 29 de setiembre de 1976.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Salta, los montos y alícuotas que se determinan en la presente ley.

**TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
ALICUOTAS**

Art. 2°.- De acuerdo con lo dispuesto en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el Impuesto Inmobiliario Básico deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala:

(Ver cuadro en página 3.299)

Fíjase en consecuencia en la suma de seiscientos pesos (\$600) el impuesto mínimo que corresponde a las propiedades urbanas y rurales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal.

A los fines de la determinación de la base imponible la valuación de lo inmuebles deberá multiplicarse por el coeficiente de actualización doce (12).

Recargos

Art. 3°.- El recargo a que se refiere el artículo 126, párrafo 1° del Código Fiscal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

1°) En la ciudad de Salta:

a) Los inmuebles situados dentro del primer radio establecido por las calles Juan Marín Leguizamón, Lavalle, Las Heras, Sarmiento, Jujuy y San Martín:

(Ver cuadro en página 3.299)

b) Los inmuebles situados dentro del segundo radio, ubicados desde el contorno exterior del primer radio, dentro del perímetro conformado por las calles 12 de Octubre, Avda Uruguay, J. E. Uriburu, Ejército del Norte, Braille, Mariano Boedo, José Tobías, Francisco Cornejo Saravia, Hipólito Yrigoyen, Pedro Pardo, Manuela G. de Todd, Vicario Toscano, Corrientes, Pellegrini, Rioja, Jujuy, Mendoza, Coronel Moldes y Republica de Siria:

(Ver cuadro en página 3.299)

c) Los inmuebles situados fuera del contorno exterior del segundo radio:

(Ver cuadro en página 3.299)

2°) En Orán, Tartagal, Metán, General Güemes y Rosario de la Frontera:

(Ver cuadro en página 3.299)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4º.- En los casos en que el inmueble baldío constituya la única propiedad del contribuyente, los recargos serán del 25% de las escalas establecidas en el artículo 3º.

Suspensión de los recargos

Art. 5º.- La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, quedará en suspenso si los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, acreditan ante la Dirección General de Rentas, haber iniciado los trámites preliminares para la construcción en el inmueble afectado, como ser, aprobación de planos, firma de contrato de construcción, haber obtenido de alguna institución crediticia un préstamo para tales fines.

Si transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de tal acreditación ante la Dirección General de Rentas, no se hubiesen iniciado y/o continuado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto la suspensión de los recargos, aplicándose éstos desde la fecha originaria de su vigencia.

No será causal de justificación la falta de acuerdo de crédito por parte de instituciones crediticias cualquiera sea la especie de éstas.

Art. 6º.- El recargo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 126 del Código Fiscal será de diez (10) veces el impuesto de los inmuebles abandonados sin explotar y de cinco (5) veces el impuesto para los insuficientemente explotados.

Art. 7º.- Todos aquellos contribuyentes que realicen subdivisiones de tierras a los efectos de su urbanización (loteos) fuera de los límites del primero y segundo radio de la ciudad de Salta (apartado 1º, incisos a) y b) del artículo 3º), abonarán el Impuesto Inmobiliario básico de todas las parcelas resultantes del plano aprobado, sin los recargos establecidos en el artículo 3º, apartado 1º inciso c) y en el apartado 2º del mismo artículo.

TITULO SEGUNDO IMPUESTO DE SELLOS

Art. 8º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Título.

Contratos y Documentos

Art. 9º.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$ 500 (quinientos pesos) excepto para el sellado de pagarés y letras de cambio y giros que será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

1.- Del cinco por ciento (5%) las adquisiciones del dominio como consecuencia de juicios informativos.

2.- Del veinte por mil (20%) las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca.

Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aportes de capital a sociedades;
- b) Transferencia de establecimientos comerciales o industriales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2.696 del Código Civil.
- 3.- Del quince por mil (15%) las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión debentures con garantía hipotecaria.
El impuesto previsto debe abonarse aun en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen;
- 4.- Del veinte por mil (20%) las retribuciones otorgadas en denuncia de herencias vacantes;
- 5.- Del diez por mil (10%):
- a) Contratos de compra venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
 - b) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;
 - c) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
 - d) Las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
 - e) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
 - f) Los pagarés;
 - g) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante excluidos los incluidos en el inciso 4°);
 - h) La dación en pago de bienes muebles;
 - i) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas están gravadas conforme al artículo 15, inciso 9°);
 - j) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - k) Los contratos de rentas;
 - l) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas salvo lo dispuesto en el apartado 2°);
 - m) Los contratos de disolución de sociedad con la salvedad de lo dispuesto en el inciso 2°);
 - n) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
 - o) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - p) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - q) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda;
 - r) Las fianzas y las garantías como obligaciones accesorias. La constitución de prenda y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no están gravadas por esta ley con un impuesto especial;
 - s) Los fondos depositados en cuentas particulares de sociedades comerciales que devengan interés por ejercicio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - u) La transmisión del dominio sobre embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre las mismas;
 - v) Los actos de constitución de derechos reales que no deben por ley ser hechos en escritura pública ni se constituyan sobre inmuebles.
- 6.- Del cinco por mil (5%o):
- a) Por las transferencias o endoso de prendas;
 - b) Los contradocumentos en general.
- 7.- Del tres por mil (3%o):
- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
 - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios.
- 8.- Del uno por mil (1%o):
- a) Los Títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos;
 - b) Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados, aun cuando no medien sorteos o beneficios sobre su valor nominal;
 - c) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
 - d) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos y/u operaciones registradas contablemente, cualquiera sea el medio a través del cual se concreten, que impliquen transferencias de fondos. La imposición tendrá lugar ya sea que la operación -instrumentada o no- se realice entre dos plazas de la misma jurisdicción o de distintas jurisdicciones. La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a diez pesos (\$10).

Quedan exceptuadas de tributar este impuesto exclusivamente:

- a) Los débitos y créditos que efectúen entre sí casas matrices de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trata -no a sus clientes- o a imposiciones de política bancaria estipulados por disposiciones legales o circulares del Banco Central;
- b) Los cheques que no circulan fuera de la plaza de emisión;
- c) Aquellas operaciones practicadas por las personas físicas y jurídicas comprendidas dentro de la exención genérica del artículo 275 del Código Fiscal.

Art. 10.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetas a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los seguros de vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales, los de sepelios, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- misma, pagarán un impuesto del medio por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en su jurisdicción;
- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
 - c) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando se exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000);
 - d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de diez pesos (\$10) por foja;
 - e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
 - f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea la razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;
 - g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1‰) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
 - h) Los títulos de capitalización de ahorro con derechos a beneficios por medio de sorteos, independientemente de los intereses del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 11.- El sellado de actuación ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública, será de diez pesos (\$ 10) por cada foja.

El sellado de la actuación judicial se abonará por cada foja y conforme los montos que se indican a continuación:

- 1) De veinte pesos (\$ 20) las actuaciones ante la Corte de Justicia y sus salas;
- 2) De diez pesos (\$ 10):
 - a) Las actuaciones ante las Cámaras de Apelaciones de Paz;
 - b) Las actuaciones ante los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, Penal y Minas y ante la jurisdicción arbitral. En la primera presentación y en concepto de anticipo se abonará la suma de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

trescientos pesos (\$ 300), conforme a lo dispuesto por el artículo 267 del Código Fiscal.

- 3) De diez pesos (\$ 10): las actuaciones ante la Justicia de Paz. En la primera presentación y a los efectos indicados en el inciso 2º), apartado b), la suma de cien pesos (\$ 100);
- 4) El giro o cheque que se expida sobre el Banco Provincial de Salta para la extracción de fondos de depósitos judiciales, abonará el sellado de actuación que por el juicio que se libre le corresponde.

Art. 12.- Las actuaciones que se enumeran a continuación pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

1) Del cinco por mil (5%o): Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las extendidas en concepto de pago de títulos de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Pública provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden;

2) Del tres por mil (3%o):

a) La aprobación de planos, subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas y, como mínimo trescientos pesos (\$ 300), por parcela resultante, tomándose como base imponible el valor fiscal;

b) Todo acto de inscripción o reinscripción que practique la Dirección General de Inmuebles, Registro Público de Comercio, Dirección de Recursos Naturales, Dirección de Minas, o cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros apartados de este artículo. Como mínimo trescientos pesos (\$ 300);

c) La aprobación de mensuras y los informes sobre las mismas, tomándose como base el valor fiscal y, como mínimo trescientos pesos (\$ 300);

d) En los planos de mensura y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último y, como mínimo lo expresado en el inciso a);

e) La registración en la Dirección General de Inmuebles de las declaraciones de dominio, mínimo trescientos pesos (\$ 300);

3) Del dos por mil (2%o):

a) La división de condominio de inmuebles, mínimo un mil pesos (\$ 1000);

b) La división de condominio de muebles, mínimo trescientos pesos (\$ 300);

c) La registración en la Dirección General de Inmuebles de promesas de compra-venta, mínimo trescientos pesos (\$ 300);

d) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de pre-horizontabilidad, mínimo de un mil pesos (\$ 1000).

4) De mil Pesos (\$ 1000), toda concesión o permuta de escribanía de registro nuevo o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

5) De quinientos pesos (\$ 500), toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos;

6) Cualquier acto, contrato u operación no enumerado precedentemente, abonará un impuesto del cinco por mil (5%) y como mínimo la suma de trescientos pesos (\$ 300).

Art. 13.- Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, jueces de paz, abonarán un impuesto de 1 peso (\$ 1); en los libros copiadorese se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de doscientos pesos (\$ 200).

Art. 14.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de diez pesos (\$ 10):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada hoja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 15°.- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determine:

1.- De diez mil pesos (\$ 10.000): Las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;

2.- De cinco mil pesos (\$ 5.000):

- a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
- b) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto.

3.- De dos mil pesos (\$ 2.000):

- a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-venta que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
- b) Los contratos de explotación y cateo sin montos;
- c) Los embargos y/o inhibición voluntaria sin montos;
- d) Garantía sin monto;
- e) Los contratos de comodato de inmuebles.

4.- De mil pesos (\$ 1.000): Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.

5.- De quinientos pesos (\$ 500):

- a) Los mandatos, poderes y sus sustituciones. Las revocatorias de mandatos o poderes;
- b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;
- c) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

instrumentadas públicamente o privadamente y que no importen actos gravados por la ley.

6.- De trescientos pesos (\$ 300):

- a) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
- b) Las actas de constatación de hechos;
- c) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agregaren tributarán diez pesos (\$ 10) por cada ejemplar;
- d) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio;
- e) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
 - II. No se modifique la situación de terceros;
 - III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
- f) Las escrituras de protesto de documento por falta de aceptación y/o de pago;

7.- De cien pesos (\$ 100): Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán diez pesos (\$10) por cada ejemplar;

8.- De cincuenta pesos (\$ 50):

- a) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlo;
- b) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
- c) Las autorizaciones conferidas a los menores para viajar;
- d) Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuentas corrientes.

9.- De un peso (\$ 1): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 16.- El impuesto de las operaciones previstas en el párrafo 3° del artículo 261 del Código Fiscal, será:

1.- Del tres por mil (3%o): Las concesiones o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentados, y por cada período no mayor de ciento ochenta días (180);

2.- Del siete por mil (7%o): Por la utilización de los créditos en descubierto no documentados, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega a recepción de dinero, que devenguen interés.

Art. 17.- Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, tributarán un impuesto mínimo de quinientos pesos (\$ 500).

TITULO TERCERO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 18.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I y II.

Art. 19.- Los vehículos destinados al transporte de pasajeros (ómnibus, colectivos, microómnibus), abonarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

1.- De 16 a 21 pasajeros	\$ 1.000
2.- De 22 a 30 pasajeros	\$ 1.500
3.- Más de 30 pasajeros	\$ 2.000

Art. 20.- Las microcoupés y similares abonarán un impuesto de \$ 200 (doscientos pesos).

Art. 21.- Los acoplados de turismo, casas rodantes, trallers y similares pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 600 kgs.	\$ 1.000
600 kgs. en adelante	\$ 1.500

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme con la escala que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Art. 22.- Los automotores destinados al servicio de alquiler en forma regular y permanente, de acuerdo a las ordenanzas municipales en vigor, pagarán la escala del Anexo I del artículo 18, con una rebaja del cincuenta por ciento (50%).

TITULO CUARTO
IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES

Art. 23.- El Impuesto a la Extracción de Productos Forestales, establecidos por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará con arreglo a las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

Rollos y vigas:

Roble	5%o
Cedro Orán, Tipa colorada, Lapacho y Mora	10%o
Cedro cesposo, Quina y Afata	9%o
Palo blanco, Palo amarillo y Pacará	20%o
Algarrobo, Cebil Moro, Laurel, Nogal, Palo Santo, Pino del Norte, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Espinillo, Tipa Blanca (Urunday), Urundel, Lanza Blanca y otras especies	8%o

Durmientes:

Por cada durmiente de Quebracho Colorado de cualquier medida	12%o
Por cada durmiente de Quebracho Blanco de cualquier medida	8%o

Postes:

Por cada poste de Quebracho Colorado, Quina, Urundel, Mora, Cebil,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Guayacán, Palo Santo y otras especies

Hasta 2,20 mts de largo	20%o
Más de 2,20 mts y hasta 3 mts.	25%o
Más de 3,00 mts y hasta 7 mts.	30%o
Más de 7,00 mts y hasta 10 mts	35%o
Más de 10,00 mts	40%o

Por cada tonelada de:

Carbón	10%o
Leña Blanca	2%o
Leña Colorada	3%o
Leña Mezcla	2%o
Por cada travilla o varilla	10%o

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada especie se establezcan en cada año calendario por la Dirección General de Recursos Naturales, y sean convalidados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 1° al 30 de enero de cada año.

**TITULO QUINTO
IMPUESTO A LA LOTERIA**

Art. 24.- El gravamen a las boletas de lotería fijadas en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20%).

**LIBRO SEXTO
IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO**

Art. 25.- El gravamen fijado por el Título Décimo del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará mediante la aplicación de una alícuota fija, equivalente al uno por ciento (1%) del precio de cada litro o kilogramo, según el caso, de los combustibles derivados del petróleo de que se tratare.

En ningún caso el gravamen se aplicará a aquellos combustibles que tengan fijados precios máximos oficiales.

**TITULO SEPTIMO
IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**

Art.26.- El Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica previsto en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, será del once por ciento (11%) sobre la base imponible fijada en el artículo 346 del Código Fiscal.

**TITULO OCTAVO
IMPUESTO AL CEMENTO PORTLAND**



Art. 27.- El Impuesto al Cemento Portland, establecido por el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal, ascenderá al uno por ciento (1%) del precio por cada kilogramo del producto.

TITULO NOVENO

IMPUESTO POR LA VENTA DE BOLETOS DE CARRERAS DE CABALLOS

Art. 28.- El Impuesto por la Venta de Boletos de Apuestas mutuas de Carreras de Caballos establecido por el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será abonado por los agentes con arreglo a las siguientes alícuotas:

- 1º) El cinco por ciento (5%) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes a carreras efectuadas en jurisdicción de la Provincia;
- 2º) El cinco por ciento (5%) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes, realizadas fuera de la Provincia.

TITULO DECIMO

IMPUESTO A LA TOMBOLA

Art. 29.- El impuesto por cada boleta de tómbola previsto en el Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal será de cinco pesos (\$ 5).

TITULO DECIMO PRIMERO

COOPERADORAS ASISTENCIALES

Art. 30.- El gravamen establecido por el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal, será del dos por ciento (2%) sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia y sin deducción alguna.

TITULO DECIMO SEGUNDO

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO

Art. 31.- De conformidad con el artículo 174 del Código Fiscal, fíjase en el dieciséis por mil (16%o) la alícuota general del Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro.

Art. 32.- Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

- 1.- Del treinta por mil (30%o):
 - a) Compra-venta de automotores usados;
 - b) Garages, playas de estacionamiento y guarderías de vehículos;
 - c) Bares, restaurantes, casas de comida, cafés, cervecerías, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos;
 - d) Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros;
 - e) Espectáculos cinematográficos;
 - f) Servicios funerarios.
- 2.- Del cuarenta por mil (40%o):
 - a) Comercialización de billetes de loterías y boletas de tómbola y todo otro tipo de juego de azar autorizados;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Agencias de publicidad;
 - c) Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, excepto los destinados a la construcción y con garantía efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
 - d) Toda actividad de intermediario que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: consignaciones, administración de inmuebles, intermediación en la compra-venta de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, en la colocación de dinero en hipotecas, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares;
 - e) Agencias de Turismo;
 - f) Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables;
 - g) Casas de cambio y de compra-venta de títulos.
- 3.- Del ochenta por mil (80%o):
- a) Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas;
 - b) Préstamos de dinero sin garantía real y descuentos de pagarés y otros documentos efectuados por contribuyentes distintos que los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
 - c) Salones o lugares de juegos de entretenimientos en general, ya sean independientes o anexos a otra actividad;
 - d) Parques de diversiones y similares;
 - e) Confiterías, peñas y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril o similares y de canto con artistas contratados;
 - f) Comercio de muebles, útiles o artículos varios, usados;
 - g) Circos.
- 4.- Del ciento por mil (100%o):
- a) Toda actividad en el ramo de automotores realizadas por los concesionarios oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- 5.- Del ciento cincuenta por mil (150%o):
- a) Boites, wiskerías, salones de bailes con o sin despacho de bebidas y con o sin alternadoras, y establecimientos de análoga actividad aunque tengan distintas denominaciones.
- 6.- Del doscientos por mil (200%o):
- a) Hoteles y moteles por hora y análogos aunque lleven distintas denominaciones.
- 7.- Del doscientos cincuenta por mil (250%o):
- a) Cabarets.

Art. 33.- A los efectos de la exención acordadas para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fíjase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- Fíjase en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:

- a) De un mil quinientos pesos (\$ 1.500), los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- b) De tres mil pesos (\$ 3.000), los kioscos de cigarrillos y golosinas, exclusivamente;
- c) De quince mil pesos (\$ 15.000), por cada habitación habilitada al comienzo del período fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
- d) De cinco mil setecientos sesenta pesos (\$ 5.760), para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16%o);
- e) De diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800), para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30%o);
- f) De catorce mil cuatrocientos pesos (\$ 14.400), para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40%o);
- g) De veintiocho mil ochocientos pesos (\$ 28.800), para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80%o);
- h) De treinta y seis mil pesos (\$ 36.000), para las actividades gravadas con la tasa del cien por mil (100%o);
- i) De ciento veinte mil pesos (\$ 120.000), para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150%o);
- j) De doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000), para las actividades gravadas con la tasa del doscientos cincuenta por mil (250%o).

TITULO DECIMO TERCERO
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 35.- Por los servicios que se enumeran a continuación se pagará las tasas que para cada caso se determina:

1. De seis mil pesos (\$ 6.000,00):
 - a) La concesión para explotación de bosques fiscales;
 - b) El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.
2. De tres mil pesos (\$ 3.000,00):
 - a) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas;
 - b) Los reconocimientos de personería jurídica interpuestos por asociaciones civiles;
 - c) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio de Bienestar Social;
 - d) Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas;
 - e) La autorización para la celebración de matrimonios fuera del horario de la Administración Pública o a domicilio.
3. De dos mil quinientos pesos (\$ 2.500,00):
 - a) La concesión del permiso de cateo, de cantera y de mina;
 - b) La inscripción como productor minero;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) La inscripción en el Registro establecido por el artículo 16 de la Ley N° 13.273;
 - d) La autorización a las empresas de desmontes, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada 10 (diez) hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonarán veinte pesos (\$ 20,00).
4. De setecientos pesos (\$700,00):
- a) La rubricación de los Libros de Consorcio de Propiedad Horizontal;
 - b) La inscripción en la matrícula de profesiones liberales, excepto las que efectúen los consejos o colegios profesionales;
 - c) La inscripción en la matrícula de los comerciantes y martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión que se efectúe en el Registro Público de Comercio; y las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
 - d) La inscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fije monto y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal, y la celebración de actos, contratos u operaciones referidas exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial;
 - e) La inscripción en el registro de pastajeros;
 - f) La inscripción de títulos de auxiliares del arte de curar que se presenten ante el Ministerio de Bienestar Social;
 - g) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;
 - h) La inscripción de sentencias de divorcio o de nulidad de matrimonio;
 - i) La libreta de familia de lujo;
 - j) Los permisos de portación de arma de uso civil;
 - k) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas.
5. De cuatrocientos pesos (\$ 400,00):
- a) Las copias heliográficas y planos confeccionados por la Dirección de Minas, siempre que no sobrepasen el metro cuadrado. Por cada metro o fracción que exceda dicha medida se abonará siete pesos (\$7,00).
6. De trescientos pesos (\$ 300,00):
- a) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo, y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida la Dirección General de Inmuebles;
 - b) El carnet sanitario que expida el Ministerio de Bienestar Social de conformidad a lo previsto en el Plan de Lucha Antivenérea;
 - c) La inscripción en el Registro de Marcas para Ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados, lo mismo que el Registro de Señales;
 - d) La inspección anual realizada por la Inspección de Personas Jurídicas;
 - e) La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado, que aclare, rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término o naturaleza y las rescisiones de cualquier contrato;
 - f) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio de Bienestar Social.
7. De cien pesos (\$ 100,00):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) El acuerdo de prórroga de inscripciones provisionales que efectúe la Dirección General de Inmuebles;
 - b) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal;
 - c) Por cada remito que extienda a los interesados la Dirección de Recursos Naturales;
 - d) Los análisis de cualquier naturaleza que practique el Ministerio de Bienestar Social, no sujetos a un gravamen o exención especial;
 - e) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;
 - f) Todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;
 - g) Certificado negativo de cualquier partida de estado civil;
 - h) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos, por las autoridades administrativas;
 - i) Cada duplicado de recibo de impuesto o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado;
 - j) La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias en el Registro de Mandatos y Representaciones;
 - k) Los certificados catastrales;
 - l) Los certificados de deudas por impuestos y contribuciones y sus ampliaciones y autorización por cada impuesto y cada catastro.
8. De cincuenta pesos (\$ 50,00):
- a) Toda cancelación de inscripción de actos, contratos u operaciones;
 - b) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio de Bienestar Social;
 - c) Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

Art. 36.- Cualquier prestación de servicio no prevista en la presente numeración abonará un impuesto mínimo de noventa pesos (\$ 90,00). En caso de duda entre la aplicación de uno u otro aparato se estará al de mayor monto.

TASAS JUDICIALES

Art. 37.- La Tasa Judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma sin desmedro del sellado de actuación que correspondiere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 de este Código:

1. Del quince por mil (15%o):

- a) En los juicios ordinarios en general, ejecutivos y preparación de vía ejecutiva; sobre las sumas que se reclamen;
- b) En los juicios reivindicatorios de interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos, si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.

2. Del diez por mil (10%o):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta, y en los de deslinde sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
 - b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes enumerados en el inventario que se practique, ya sea que revistan el carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho. Cuando tramiten varias sucesiones en un mismo expediente la Tasa Judicial se abonará sobre el monto imponible en cada uno de ellos;
 - c) En los juicios naturales sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias, de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial y, en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, correspondientes a bienes ubicados en la Provincia: sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso b);
 - d) En los juicios de desalojo de inmuebles: sobre el valor de un año de arriendo;
 - e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
 - f) En los procedimientos judiciales sobre las inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda.
3. Del cinco por mil (5%), en los juicios de convocatorias de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el total de los créditos verificados;
4. De cincuenta pesos (\$ 50,00), en los juicios que se tramitan ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Penal: cuyo monto sea indeterminado y en las querellas penales cualquiera sea su monto;
5. De diez pesos (\$10,00):
- a) En los juicios que se tramitan por ante la justicia del trabajo y la de Primera Instancia de Paz, cuyos montos sean indeterminables;
 - b) Los exhortos.
6. De cinco pesos (\$ 5,00):
- a) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
 - b) Las apelaciones de sentencia definitiva, con excepción de las que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley;
 - c) La designación de administradores o interventores judiciales;
 - d) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
 - e) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. 38.- Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria y no previstos en la enumeración que antecede estarán sujetos a una tasa del quince por mil (15%) de su valor.

Art. 39.- La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los casos previstos en el artículo 37 apartado 1º) y en los juicios de deslinde, se pagará un tercio de la tasa en el acto de iniciación; un tercio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

antes de decretarse la apertura a prueba y el tercio restante antes de dictarse sentencia. En los juicios que fueran declarados de puro derecho, deberá integrarse el total de la tasa antes de dictarse sentencia. En los juicios de mensura se pagará la mitad de la tasa en el acto de iniciarse la actuación y la otra mitad antes de dictarse las decisiones a que se refiere el artículo 584 del Código de Procedimientos;

- b) En los procedimientos a que se refiere el artículo 37, apartado 2º) inciso f) la mitad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones y la otra mitad antes de disponerse la inscripción o reinscripción en su caso;
- c) En los casos previstos en el artículo 37, apartado 2º) incisos b) y c) en oportunidad del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o de declararse su exención;
- d) En los casos previstos en el artículo 37, apartado 2º) inciso d), la mitad de la tasa en oportunidad de su iniciación y la mitad restante antes de llamarse autos para sentencia;
- e) En los casos del artículo 37, apartado 2º) inciso e) antes de hacerse cualquier pago o adjudicación de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.
El síndico en los concursos civiles y el liquidador en la quiebra, deberán liquidar la tasa bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- f) En los casos del apartado 3º) del artículo 37, al notificarse el acto de homologación del concordato;
- g) En los juicios de separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;
- h) En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante;
- i) Todos los casos no previstos precedentemente abonarán la tasa íntegra en el acto de la primera presentación.

Art 40.- Si las actuaciones judiciales se paralizaran o interrumpieran antes de las oportunidades procesales indicadas en el artículo 39, incisos a), b), y d), la Tasa de Justicia quedará limitada al monto abonado o que debió abonarse en las etapas anteriormente del juicio.

Art. 41.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1976 para los impuestos inmobiliarios, a las actividades con fines de lucro y a los automotores. Para los restantes impuestos se aplicará a partir de la fecha de su publicación, a excepción del Impuesto de Sellos que comenzará a regir a partir de los cinco (5) días de la fecha de su publicación.

Art. 42.- En materia de Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica, esta ley entrará en vigencia a partir de la primera facturación inmediata posterior a la fecha de su publicación.

Art. 43.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art. 44.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

GADEA - Delucchi - di Pasquo - Barni – Remis

(Ver planillas de anexos I y II en página 3308)

DEROGADA

